



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CYRO RENE MOLINA SOTO
DEMANDADOS	CRYSTIAN SEPULVEDA GOMEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00137 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. De conformidad con a lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se corregirá el poder allegado, el cual deberá tener constancia expresa del correo electrónico del abogado a quien la demandante concedió mandato; correo que deberá coincidir con el que aparece incluido en el Registro Nacional de Abogados.

Es de poner de presente, que el poder, bajo la vigencia de la citada norma, el poder puede ser concedido a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, solo la antefirma, y sin que sea precisa su presentación personal.

2. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, se informará el correo electrónico de las personas que son señalados como testigos dentro de la demanda.
3. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se informa la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

A su vez, y según lo estipula la disposición en cita, se allegará la constancia de haberse remitido al señor Crystian Sepúlveda Gómez, via electrónica, copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera, se tendrá que acreditar que dicho envío fue efectivo, aportándose también los documentos remitidos a la persona a notificar.

4. Revisado el contrato de obra, se advierte que el mismo se señala que obra como parte contratista "CRD CONSTRUCTORA Y/O CRISTIAN SEPULVEDA GOMEZ", para luego indicar que el último de estos, es decir, el señor Sepúlveda Gómez, actúa dentro de ese acto negocial "**en nombre y representación propia**".

En ese orden de ideas, se deberá informar si "CRD CONTSRUCTORA", es una sociedad comercial, y si hizo parte del acto negocial objeto de este proceso.

5. En el hecho 1.8 del libelo, se indica que el demandado dio incumplimiento al contrato de obra civil a folios 25-27, dentro del cual este se había obligado a "*ejecutar los trabajos propios de la obra contrata que consisten en el suministro de materiales y mano de obra para la construcción de la subestructura, estructura, divisiones y acabados según las especificaciones de los planos entregados al contratista*", siendo tal incumplimiento, lo que motiva la pretensión de responsabilidad aquí formulada.

A su vez, en el hecho 1.10 se señala que tal incumplimiento se concreta, tanto en la no realización de partes de la estructura, divisiones y acabados del Edificio Amaru, como daños a los mismos.

En ese sentido, deberá indicarse cuáles son las especificaciones de la estructura, divisiones y acabados del Edificio Amaru, que están pendientes de llevarse a cabo o que se encuentran defectuosas, y cuya realización se pactó en el contrato a folios 25-27.

6. Se deberá indicar cual era la contraprestación recibida por el demandado, en virtud de la ejecución del contrato de obra civil llevado a cabo; debiéndose señalar si esa contraprestación es la corresponde a las denominadas "*utilidades*" y que son enunciadas en el hecho 1.3 de la demanda.
7. Es de resaltar, que la responsabilidad contractual tiene su origen en el daño surgido del **incumplimiento** de las obligaciones contractuales.

Así pues, se modificarán las pretensiones de la demanda, solicitando manera principal la declaración de incumplimiento del contrato de obra civil y de la adición que posterioridad se efectuó, para luego,

pedir de manera consecucional el resto de las pretensiones esgrimidas en el libelo.

8. Se deberá aclarar si la suma pedida por lucro cesante futuro, se sustenta es en los 27 millones que corresponden al valor de la adición efectuada el 21 de enero de 2016, más los intereses al 2%, o si corresponden al dinero que se obtendría por la venta del edificio Amaru.

De ser este último caso, se señalar de manera concreta, cuáles eran (I) los contratos que se iban a llevar a cabo, y que por la no terminación del edificio Amaru no pudieron celebrarse (II) el valor de los mismos (III) las personas a quienes se iban a realizar esas enajenaciones (IV) las unidades inmobiliarias que se iban transferir. Frente a este último punto, téngase en cuenta de acuerdo a lo reseñado en documentos a folios 30-32 y 84-90, el Edificio Amaru se encuentra conformado por 3 apartamentos, un local y 3 sótanos.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias con T.P 86.623 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Cuartas Arias es cuartashidalgo@cyhabogados.co.. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2d335a57e91e1324d5eb8b2d2182a2e98c848d59b7fc1885b01f7aec05dd1

1

Documento generado en 23/10/2020 05:52:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**